



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2010 00377 01
1° INSTANCIA: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, advierte la sala que no ha ocurrido causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, razón por la cual procede a decidir los RECURSOS DE APELACIÓN¹, formulado por la parte actora, contra la sentencia del 18 de junio de 2019², proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA³:

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurren JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ (víctima), LUIS CARLOS GUTIÉRREZ VINCOS y MARÍA ROSA RAMÍREZ RENGIFO (padres de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en representación de DERLY YOANA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, YON JAIRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, YIMI ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ (hermanos de la víctima); MARÍA YALILE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, LUIS EDILSO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, LUZ NIDIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, YOLANDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ROSA ENID GUTIÉRREZ RAMÍREZ, EVER GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, NAYIR GUTIÉRREZ RAMÍREZ, FREDI GUTIÉRREZ RAMÍREZ (hermanos) Y JENNY PAOLA MOLANO RÍOS (compañera permanente) contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Páginas 210-219. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21/10/2020 4:09:03 P. M., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

Páginas 12-21. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.19.34 P.M..PDF., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:19:42 P. M., en la plataforma TYBA

² Páginas 197-208. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21/10/2020 4:09:03 P. M., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

³ Páginas 7-19. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.06.04 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

Pretenden los demandantes que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación derivados de las lesiones sufridas por el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ en hechos ocurridos el 3 de abril de 2009 en jurisdicción de la Julia – Meta.

Como reparación del daño piden por concepto de *perjuicios morales* el equivalente a 100 SMLMV para el lesionado, sus padres y la compañera permanente, y 60 SMLMV para cada uno de los hermanos de la víctima. En cuanto al perjuicio denominado *daño fisiológico*, pide el pago de \$50.000.000.

Frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, pide la suma de \$50.000.000, que representa el costo de las prótesis mioeléctrica de última tecnología y los implantes y trasplantes, cirugías plásticas y las terapias físicas y psicológicas. Por lucro cesante, solicita se liquide teniendo en cuenta la edad de la víctima, la vida probable, sus ingresos y la pérdida de capacidad laboral, lo que arroja un estimado de \$150.000.000 o lo que se pruebe en el proceso.

El sustento fáctico, lo narra el apoderado de la parte actora, expresando que el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ fue incorporado al Ejército Nacional distinguiéndose por el cumplimiento cabal de sus deberes.

Aduce que el 3 de abril de 2009, el soldado marchaba a pie con 30 soldados más en zona rural del municipio La Julia – Meta, cuando una mina puesta por las FARC explotó hiriéndolo gravemente y ocasionando la pérdida de su miembro inferior izquierdo. Frente a este evento, señala que el pelotón al que pertenecía el soldado no llevaba perros detectores de explosivos, y aunque portaban un detector de minas, su estado y capacidad de detección era muy deficientes, *“porque el lugar donde estaba sembrada la mina, fue barrido con el detector de minas, no indicando la existencia de la misma, por sus malas condiciones técnicas”*.

Reprocha las actuaciones de los superiores, pues fueron improvisadas, ya que en una zona plagada de guerrilla de las FARC y de minas antipersona no dotaron al pelotón de un detector de minas eficiente y confiable.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el accidente ocurrido obedece a un riesgo propio del servicio que fue asumido

⁴ Páginas 69-74. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.06.04 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

voluntariamente al vincularse como soldado profesional, informando que se respondió por los derechos laborales que surgieron con ocasión de la situación presentada.

Seguidamente, describe teóricamente la diferencia entre el cuerpo de soldados profesionales y los conscriptos y el riesgo inherente al servicio, de lo que concluye que no hay lugar a indemnización alguna porque no está probada la falla en el servicio y lo ocurrido fue un riesgo propio que corre el soldado en su actividad laboral.

Finalmente, propone el eximente de responsabilidad denominado el hecho de un tercero, pues el hecho que se debate es única y exclusivamente atribuible a grupo subversivo FARC.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en sentencia del 18 de junio de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, analizó el régimen de responsabilidad aplicable, concluyendo que el daño está plenamente acreditado con el informativo administrativo por lesiones y el acta de Junta Médica Laboral, documentos que acreditan la lesión física y psicológica que se aduce en la demanda.

Sin embargo, en el asunto no se demostró la falla en el servicio, consistente en el defectuoso funcionamiento del detector de minas antipersona y falta de perros detectores de explosivos, pues no hay material probatorio que dé cuenta de dicha situación.

4. RECURSO DE APELACIÓN⁶:

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación indicando que *"lo que realmente cuenta para determinar si hubo o no falla en el servicio, es si se hizo o no el registro con esos medios que disponía el pelotón"*, aseverando que el pelotón en efecto contaba con los elementos de detección de minas antipersona, pero el mismo no se hizo, lo que constituye la falla en el servicio.

Aduce que se encuentra probado que el lesionado demandante era soldado profesional y en esa calidad en cumplimiento de una orden de operación sufrió un

⁵ Páginas 197-208. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21/10/2020 4:09:03 P. M., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

⁶ Páginas 210-219. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21/10/2020 4:09:03 P. M., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

Páginas 12-21. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.19.34 P.M..PDF., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:19:42 P. M., en la plataforma TYBA

accidente con una mina antipersonal que le ocasionó la amputación de la pierna que es el daño cuya indemnización se reclama.

Según la parte actora, la falla en el servicio consistió en que para el desplazamiento táctico NO se hizo el registro para detectar minas antipersona, siendo sin duda esa la causa por la que la mina no fue descubierta.

Resalta que *"la entidad demandada ha omitido dar cumplimiento con el deber de allegar las pruebas documentales y por el contrario se demuestra el ocultamiento en las mismas que da por demostrado los hechos de la demanda, pues en ningún momento en el informe administrativo por lesiones se consigna que el personal militar no llevaba consigo personal de antiexplosivo o grupo EXDE lo que se reitera es una grave negligencia que constituye falla en el servicio"*.

Finalmente, aduce que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado el solo hecho que la mina explote, ello implica que no fue detectada, señalizada, georeferenciada y/o eliminada, lo que configura una falla en el servicio (Sentencia del 25 de febrero de 2016, Rad: 68001-23-31-000-2006-01051-01 (39347)

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020⁷, se admitió el recurso de apelación y se dispuso que una vez quedara en firme la providencia se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, de no presentarse solicitudes de pruebas en esta instancia.

La demandada reiteró en esencia lo expuesto en la primera instancia⁸. La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

La Sala observa que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto.

⁷ Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_AUTO ADMITE_26-11-2020 11.32.10 A.M..PDF ubicado en la actuación denominada AUTO ADMITE del 26/11/2020 11:32:21 A. M., en la plataforma TYBA

⁸ Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-01-2021 4.41.06 P.M..PDF ubicado en la actuación denominada AGREGAR MEMORIAL del 29/01/2021 4:41:18 P. M., en la plataforma Tyba

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar si le asiste responsabilidad administrativa a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones sufridas por el soldado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ, en hechos ocurridos el 3 de abril de 2009, cuando durante un desplazamiento táctico, activó un artefacto explosivo improvisado.

Para llegar a la solución de dicho problema, considera la Sala que se debe abordar desde el punto de vista teórico y jurisprudencial la *Responsabilidad Extracontractual del Estado; El daño antijurídico; la Imputación de la responsabilidad al Estado y fundamento de la imputación, y dentro de este último, la Falla del Servicio por Omisión*, analizándose a su vez *la causal de exoneración de responsabilidad estatal denominada el hecho de un tercero*, para luego realizar el análisis de subsunción en el *Caso Concreto* de acuerdo con los elementos probatorios allegados en debida forma al proceso.

III. La Responsabilidad Extracontractual del Estado:

Con la Constitución Política de 1991, se establece el régimen de responsabilidad patrimonial, como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, es decir, que se funda desde la perspectiva de la víctima y no de la conducta del Estado, por ello es indiferente si la acción u omisión de la administración se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues el elemento fundamental es la existencia de un daño que la persona no está en la obligación de soportar, y que le sea imputable al Estado.

Así pues, el constituyente la plasmó en su artículo 90 como una cláusula general de la responsabilidad estatal así:

“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Por su parte, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al referirse a este asunto⁹, recapituló lo que la doctrina ha sostenido respecto de la responsabilidad Estatal, en los siguientes términos:

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad. : 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad¹⁰; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”¹¹.

Señaló la Jurisprudencia en cita, que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 superior, que establece una cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, sea por la acción o por la omisión, bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro, según corresponda.

Advirtió el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

IV. El Daño Antijurídico:

Pues bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico, sin embargo, la jurisprudencia nacional lo ha señalado como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹².*

En efecto, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico, y para que ello ocurra, aquel debe cumplir con unas características especiales, que consisten en que el mismo sea *“cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida”¹³.*

¹⁰ “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

¹¹ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad. : 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló que *la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*¹⁴.

En conclusión, el daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se causa a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

V. Imputación de la responsabilidad al Estado y fundamento de la imputación:

El Consejo de Estado señaló que en cuanto a la imputación se deben analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, esta última se debe determinar de acuerdo con los distintos títulos de imputación, tales como la falla o falta en la prestación del servicio; el daño especial y el riesgo excepcional¹⁵.

Enfatiza la Jurisprudencia que en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual *"la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las 'estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas' "*.

En punto concreto de la Falla del Servicio derivado de la omisión en el cumplimiento de obligaciones, el Consejo de Estado –Sección Tercera- en sentencia reiterativa de posturas anteriores indicó que son dos los elementos a precisar, a saber: (i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad pública, que ésta no haya atendido o cumplido oportuna o satisfactoriamente, y (ii) la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de tal obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, es decir, que éste no hubiera tenido lugar de haberse evidenciado la omisión administrativa¹⁶.

De manera más reciente, la alta Coporación, indicó que la misma como criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, *"tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) **el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos***.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Rad. 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad. : 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁶ Sentencia del 8 de marzo de 2007.- C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.- Rad. 25000-23-26-000-2000-02359-01 (27434).- Actor: Rosario Hernández Hernández y Otros.- Ddo. Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

ii) **la omisión o inactividad de la administración pública**, o iii) **el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración**¹⁷”.

Pues bien, bajo este régimen los elementos axiológicos que deben demostrarse son: (i) La Falla o Falta de la Administración, bien por la omisión en la prestación del servicio, ora por su retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; (ii) El Daño, consistente en la lesión de un bien jurídicamente protegido, el cual debe ser cierto y determinado o al menos determinable; y (iii) La Relación de Causalidad entre la falla y el daño, esto es, que ese daño se haya producido como consecuencia de la falla de la administración o lo que es lo mismo que la falla haya sido determinante y relevante en la producción del daño.

Para resolver la existencia de la falla alegada, se hace menester estudiar algunos factores propios del caso en concreto tales como, existencia de causalidad entre el daño y la conducta de la administración, los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente, entre otros aspectos, que se ilustrarán a lo largo de la providencia.

No obstante lo anterior, la entidad responsable puede exonerarse alegando las causales de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

Sobre la última situación como causal eximente de responsabilidad, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

*“Esta Sala ha manifestado que el **hecho del tercero** constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos:*

(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.¹⁸

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de noviembre de 2015. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

demandado¹⁹.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"²⁰.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño."²¹

Estudiados así los elementos teóricos necesarios para realizar el juicio de responsabilidad en el caso concreto, pasa la sala a ocuparse del análisis de subsunción de tales criterios en éste.

VI. Caso Concreto:

Pues bien, en el particular está acreditado con el informativo administrativo por lesiones No. 27931 del 21 de abril de 2009²² que JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ durante un desplazamiento táctico efectuado por la unidad, realizado el 3 de abril de 2009 accionó un artefacto explosivo improvisado (AEI) instalado por las FARC, veamos:

"El comando del Batallón de Contraguerrillas No. 70 adscrito a la Brigada Móvil No. 9, adelanta el presente informativo de acuerdo al informe presentado por el señor CT. GUERRERO RIVERA CARLOS AUGUSTO CC 91494651 Comandante Compañía Arcano por los hechos ocurridos el día 03 de Abril del 2009 a las 11:45 horas aproximadamente; Durante el desarrollo de la Operación MILENIO en Coordenadas (02°52'53'' -74°04'24) Área General de la Julia-Meta, Cuando el Soldado Profesional GUTIÉRREZ RAMÍREZ JUAN CARLOS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.616.781 Expedida en San José del Fragua-Caquetá accionó un A.E.I instalado por Narco-Terroristas de las FARC; Durante un

¹⁹ Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 237.

²⁰ Luis Josserand, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION A. Sentencia del 13 de febrero de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-1992-08445-01(18148). CP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Dte.: Emma Emilia León de León y Otros. Ddo.: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

²² Páginas 50 Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.06.04 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

desplazamiento Táctico Efectuado por la Unidad. Según el parte Médico rendido por los Especialistas del GATRA que lo atendieron en el Dispensario Médico del Batallón de Infantería N° 36 Cazadores; La explosión le dejo como consecuencia Amputación Traumática de Pie Izquierdo y Lesión de tejidos Blandos

SON TESTIGOS DE LOS HECHOS:

CT. GUERRERO RIVERA CARLOS AUGUSTO CC 91494651

SS. BOHORQUEZ BUSTAMANTE ELKIN EMILIO CC8155937

PF. QUIROZ ORTIZ JORGE HERNANDO CC7727130

C. IMPUTABILIDAD De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de Septiembre 14 de 2000 la lesión o Afección se califica en literal C, En El Servicio Como Consecuencia Del Combate, En Accidente Relacionado Con El Mismo, Por Acción Directa del Enemigo, en Tareas de Mantenimiento Y Restablecimiento del Orden Público O en Conflicto Internacional (Accidente de Trabajo)“

Como consecuencia del accidente con AEI se llevó a cabo Junta Medica Laboral No. 33536 del 11 de septiembre de 2009²³ en la que como conclusiones se indicó que "1). DURANTE ACTIVACIÓN DE CAMPO MINADO SUFRE TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO QUIRÚRGICAMENTE POR ORTOPEDIA FISIATRÍA PSIQUIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELA: A) AMPUTACIÓN TRASTIBIAL PIERNA IZQUIERDA- B) DEPRESIÓN REACTIVA ACTUALMENTE ASINTOMATICO- 2). LESHMANIASIS CUTANEA VALORADO Y TRATADO POR DEMATOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL -3) HERNIORRAFIA UMBILICAL VALORADA POR CIRUGIA GENERAL ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO“.

Por estas afecciones se declaró no apto para la actividad militar y se calificó con una pérdida de capacidad laboral del 91.94%, razón por la que mediante Resolución 1215 de 14 de abril de 2010²⁴ se le reconoció pensión de invalidez.

Con tales probanzas queda acreditado que el demandante sufrió un daño que consiste en la amputación de su miembro inferior izquierdo al activar un artefacto explosivo improvisado, sobre lo cual no existe discusión.

Así las cosas, procede la sala a analizar la falla en el servicio en que pudo incurrir la demandada y el nexa causal entre esta y el daño.

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia del 19 de marzo de 2021²⁵, proferida por el Consejo de Estado en la que se refirió "a los daños sufridos por las personas que se vinculan voluntariamente a instituciones como el Ejército Nacional", como ocurre en el caso que nos ocupa. Allí se explicó que "la Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones y ha fijado una jurisprudencia

²³ Páginas 52-53. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.06.04 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

²⁴ Páginas 127-129. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.06.04 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Rad: 50001-23-31-000-2010-00252-01(61814). Actor: PABLO EMILIO OVIEDO GASCA Y OTROS

Reparación Directa

Rad. 50001 33 31 002 2010 00377 01

Dte: Juan Carlos Gutiérrez Ramírez y otros

Ddo: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

consolidada y reiterada, según la cual tales circunstancias no dan lugar a indemnizaciones adicionales a las previstas en su régimen laboral (a forfait), excepto en los casos en los que se encuentra probada una falla en el servicio o se acredita que la víctima fue sometida a un riesgo superior a los que normalmente debía afrontar²⁶, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.”

De igual forma, en providencia del 19 de marzo de 2020²⁷, se trajo a colación providencias anteriores para precisar lo siguiente en cuanto a la posibilidad de establecer responsabilidad mediante un título objetivo:

“Finalmente, dado que ya se examinó el título de imputación de falla en el servicio sin que se hubiere demostrado una omisión, acción o extralimitación por parte de la demandada, en cuanto a la posibilidad de responsabilizar al Estado mediante un título objetivo, en casos como el formulado, también esta Subsección precisó recientemente que:

“Tampoco puede comprometerse la responsabilidad del Estado, a título de riesgo excepcional, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera, ‘no se puede imputar un daño respecto de un riesgo que el Estado no ha creado ni del que tampoco tuvo la oportunidad de evitar’²⁸.

“La misma situación se presenta con el régimen de responsabilidad de daño especial, pues, para que el Estado responda con fundamento en este título de imputación, se debe establecer que el daño provino de una acción positiva y legítima del Estado²⁹, cosa que acá no ocurrió, ya que la mina antipersonal que lesionó al señor Pérez Ochoa fue sembrada por grupos al margen de la ley³⁰”.

En el sub judice, el Ejército Nacional no creó el riesgo que se materializó en detrimento de la víctima ni realizó acción positiva alguna en ejercicio legítimo de sus funciones que provocara el daño y, como ambas partes lo señalaron, la mina antipersonal fue sembrada por miembros de un grupo al margen de la ley.”

Así las cosas, lo primero que evidencia la sala es una contradicción entre lo descrito en el hecho 10 de la demanda y lo expuesto en el recurso de apelación (Pag. 212)³¹.

En efecto, en la demanda se afirma que *“El pelotón a que pertenecía el Soldado Profesional JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ, no llevaba perros detectores de explosivos, y aunque portaban un detector de minas, su estado y capacidad de detección*

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias de las siguientes fechas: i) 14 de marzo de 2018, M.P. María Adriana Marín; ii) 19 de abril de 2018, expediente 42.798, iii) del 24 de mayo de 2018, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y iv) 19 de septiembre de 2019, expediente 43.669.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Rad: 54001-23-33-000-2013-00094-01(52819) Actor: FLOR MARINA ARIAS MONDRAGÓN Y OTROS

²⁸ Original de la cita: *“Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 20 de junio de 2017 (expediente 18.860)”.*

²⁹ Original de la cita: *“Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2012 (expediente 21.515)”.*

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 05001-23-31-000-2011-00493-01(49851). CP: María Adriana Marín; sentencia del 19 de julio de 2018, exp. 68001-23-31-000-2005-01452-01(54285), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 14 de febrero de 2019, exp. 54001-23-31-000-2005-01271-01 (47392).

³¹ Páginas 210-219. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21/10/2020 4:09:03 P. M., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA
Páginas 12-21. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.19.34 P.M..PDF., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:19:42 P. M., en la plataforma TYBA

eran muy deficientes, porque el lugar donde estaba sembrada la mina, fue barrido con el detector de minas, no indicando la existencia de la misma, por sus malas condiciones técnicas”, es decir, que conforme la demanda, la falla en el servicio se estableció en la ausencia de perros que detectaran el explosivo y el deterioro del equipo utilizado para ese fin, pues aunque se exploró el sitio la mina no fue detectada.

Por el contrario, en el recurso de alzada se indicó que *“Quedó así, plenamente probado que para el desplazamiento táctico NO se hizo el registro para detectar minas antipersonales. No haber hecho el registro, fue la causa para que la mina no se detectara o se descubriera, y no se desactivara. No haber detectado la mina, fue la causa para que el soldado pisara la mina, explotara, y lesionara, porque si se hubiera hecho el registro, se hubiera detectado la mina, no hubiera explotado”*. De esto se evidencia que en la alzada el reproche cambió, pues acá se indica que el terreno no fue registrado y ello conllevó a que la mina no fuera detectada.

No obstante, en cualquiera de los casos, tales reproches no dejan de ser simples afirmaciones, pues en el expediente no obra material probatorio que acredite tal situación.

En este asunto, solo quedó acreditado el accidente sufrido por el demandante, sin que se evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la operación MILENIO especialmente el desplazamiento táctico del 3 de abril de 2009, lo que no permite a esta sala de decisión establecer con certeza si las actuaciones de la demandada ese día derivan en una falla en el servicio.

No se probó por parte de la parte demandante, si ese día la entidad contaba o no con el equipo de detección de artefactos explosivos improvisados o si el mismo estaba en malas condiciones.

Si bien es cierto, la demandada pidió como prueba la planeación del operativo militar denominado MILENIO y demás informes de esa operación militar (pág. 73-74)³², y la misma no fue allegada al expediente, esta omisión no tiene la virtualidad suficiente como para derivar de ella una falla en el servicio que deba ser objeto de indemnización, máxime cuando la parte actora, no desplegó ningún esfuerzo para lograr la consecución de la prueba, ni tampoco por demostrar los hechos de la demanda.

Bien pudo la parte demandante, acudir a los testimonios de los compañeros del soldado profesional que estuvieron presentes al momento del accidente, por ejemplo, CARLOS AUGUSTO GUERRERO RIVERA, ELKIN EMILIO BOHÓRQUEZ BUSTAMANTE y

³² Páginas 69-74. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.06.04 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

JORGE HERNANDO QUIROZ ORTIZ, quienes tienen la calidad de testigos de los hechos, según el informativo administrativo por lesiones.

De igual forma, no se preocupó por el recaudo de los testimonios MIGUEL ANTONIO MONCADA y ROMY PACHECO MACHADO, quienes según la demanda (pág. 17), declararían sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Fueron varias las ocasiones en que se citó al señor MONCADA³³, pero este ni el apoderado de la demandante acudieron a la audiencia, mientras que PACHECO MACHADO, en diligencia del 31 de mayo de 2012 expresó que *"No lo conozco (refiriéndose a JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ) nunca he trabajado con él y no sé de qué se trata esto debido a que yo pertenezco a BACOT 73 y a la móvil 9 y no conozco al señor"*³⁴.

En cuanto a la afirmación de recurrente consistente en que *"según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, constituye falla en el servicio el sólo hecho que la mina explote, porque ello implica que no ha sido detectada, señalizada, georreferenciada y/o eliminada"*, la cual es sustentada en la sentencia del Consejo de Estado con radicado 68001-3-31-000-2006-01051-01 del 25 de febrero de 2016, debe decirse que la misma no tiene cabida en este asunto.

Lo anterior, como quiera que analizada dicha providencia, la misma tiene unos supuestos fácticos diferentes al caso particular, dado que allí se debate sobre *"Lesiones personales ocasionadas a menor de edad al pisar por mina antipersonal dejada por grupo subversivo"*, en cuyo análisis probatorio se evidenció que *"que no había la presencia del Ejército Nacional en el Municipio de Matanza (Santander) a pesar de la situación de violencia y acciones terroristas de la cuadrilla "Claudia Isabel Escobar Jeréz OMT – ELN"*, además se sostuvo que *"no se adelantaron acciones por parte de la fuerza pública en aras a brindar protección, vigilancia y seguridad a los habitantes de la vereda de San Carlos en el municipio de Matanza (Santander), como lo preceptúa la Carta Política, y por el contrario, se dejó a la población civil a la merced de los grupos armados subversivos, limitando sus derechos a la integridad física, a la libre locomoción e incumpliendo los fines esenciales del Estado, entre los que se encuentra el deber de protección a las personas y a sus bienes, con miras a la convivencia pacífica, fundamento de nuestro Estado Social de Derecho."*

³³ Páginas 196, 211, 252. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.06.04 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA
Paginas 71, 130 Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21/10/2020 4:09:03 P. M., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

³⁴ Página 166. Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.06.04 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA
Paginas 71, 130 Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21/10/2020 4:09:03 P. M., ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

Y finalmente, se dijo que *"sí el Ejército Nacional conocía como quedó probado que en el municipio de Matanza existían grupos al margen de la ley, era previsible su actuar en guerra a través de la utilización en forma indiscriminada de minas antipersonal, y lo obligaba inmediatamente a adoptar las medidas preventivas y correctivas para proteger la vida y la integridad de la población civil, tales como identificar todas las zonas que tenga bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptar todas las medidas necesarias, para que todas las minas antipersonal estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles en el conflicto armado, como en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala. Situación que constituye un flagrante quebrantamiento a las disposiciones constitucionales y convencionales antes referidas y que no pueden pasar desapercibidas, comprometiendo así, la responsabilidad del Estado."*

Luego no es cierto que por el solo hecho de haber explotado la mina antipersonal se dio la condena en ese caso, pues de lo probado fue el actuar negligente de la demandada en ese asunto, dada la omisión de protección de la población, dado que allí se discutía la responsabilidad frente a un civil, contrario a lo que se estudia en este proceso, ya que estamos frente a un soldado profesional.

Ahora bien, contrario a lo sucedido en el mencionado caso fallado por el Consejo de Estado, este proceso carece de prueba que acredite la falla del servicio de la entidad en el desplazamiento táctico del 3 de abril de 2009, lo que conlleva a concluir que los acontecimientos de ese día obedecen al riesgo propio del servicio, ya que no se evidencia falla del servicio de la entidad.

Puntualmente, frente al argumento del demandante, el Consejo de en providencia del 19 de marzo de 2021³⁵ señaló lo siguiente:

"Para esta Corporación no resulta de recibo el argumento de la parte actora, según el cual la explosión de la mina antipersonal, sin que hubiese sido detectada con anterioridad, era suficiente para concluir que hubo una falla en el servicio, dado que, a pesar de haberse adoptado medidas para evitar que se presentaran hechos como el ocurrido, la lesión se materializó, lo que no es ajeno a los riesgos que asumen voluntariamente quienes se vinculan al Ejército Nacional, máxime cuando se trata de la especialidad de "contraguerrilla", que era la del batallón al que pertenecía el demandante, lo que quiere decir que sus funciones estaban directamente relacionadas con las actuaciones de grupos como las FARC, que, de conformidad con los documentos de inteligencia previos a la misión táctica "Eco", solían recurrir a la instalación de campos minados."

Así las cosas, basta con observar el informativo administrativo por lesiones (pag. 50)³⁶, para evidenciar que el demandante también pertenecía a un Batallón de Contraguerrillas, por lo cual estaba dentro sus funciones lo concerniente a las

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00252-01(61814). Actor: PABLO EMILIO OVIEDO GASCA Y OTROS

³⁶ Archivo denominado 50001333100220100037701_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 4.06.04 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 21/10/2020 4:06:57 P. M., en la plataforma TYBA

actuaciones de las FARC, por ende, ello reafirma la conclusión que lo ocurrido obedece a un riesgo propio del servicio.

En ese orden de ideas, vale la pena recordar que, en materia probatoria, el artículo 177 del C.P.C., contempla la carga de la prueba, indicando que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.³⁷

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes³⁸, es decir, que es esta una regla de juicio, que le indica a las partes la obligación que tienen de probar para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados.

En consecuencia, las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar el fallo recurrido, que negó las pretensiones de la demanda.

Por último, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se evidencia que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Actor: HERNAN GUZMAN CHACON Demandado: INSTITUTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CUNDINAMARCA.

³⁸Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "*HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.*"

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el día 14 de octubre de 2021 según Acta No. 063, y se firma de forma electrónica.

Se deja constancia que es proferida en sala dual como quiera que el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, también integrante de esta sala, se encuentra en disfrute de vacaciones que fueron interrumpidas para cumplir turno de habeas corpus.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f69d87746a244a61d65c15d311eff69df5168fe9e56ccea968629005e083ca

Documento generado en 14/10/2021 04:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>